REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Sumario de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES
Demandada	JULIAN DAVID BEDOYA LONDOÑO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00089-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Providencia	Auto interlocutorio N° 293
Decisión	No Repone auto

En el presente proceso Verbal Sumario tendiente a tramitar Exoneración de Cuota de Alimentos promovida a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES en contra de JULIAN DAVID BEDOYA LONDOÑO, presentó el parte demandante escrito donde interpuso recurso de reposición

Para dar fundamento al recurso expone la parte demandante:

"…1. El proceso iniciado de terminación de alimentos fijados mediante sentencia, para menores de edad, por haber llegado a su mayoría de edad, no es verbal sumario, sino que es verbal como fue propuesto, toda vez que fueron fijados en un proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

2. El juez al darle un procedimiento distinto al señalado, en la ley está incurriendo

en vías de hecho, pues es de absoluta claridad el articulo 390 del C.G.P al señalar, los asuntos que comprende y establece contundentemente en su inciso 2: "Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente"

3. Los alimentos, que se solicita su terminación, fueron fijados mediante sentencia de este propio juzgado, en un proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal para menores de edad, representados legalmente por su madre y en la actualidad han llegado a la mayoría de edad, por tanto, no se encuentra en un proceso señalado en el trámite especial del artículo 390 del C.G.P, por tanto, su trámite es verbal, se le insiste al señor juez que esta reposición sea aplicada de dicha norma.

4. Existe una indebida notificación de la inadmisión de la demanda, pues nunca logramos establecer, ni conocer los requisitos, no fue enviado el contenido del auto, ni nos dejaron entrar al juzgado a revisarlo, y no hay atención presencial, por lo que se nos hizo imposible cumplir con dicho requisito, ante la omisión del despacho al no hacer pública la decisión.

5. Conocemos que hubo un rechazo, pero tampoco nos llegó la decisión, conocimos ambas decisiones en los estados, pero nunca la decisión como tal, lo cual es contrario al debido proceso y al principio de legalidad.

6. (…), 7. (…) y 8. (….).

Existe pues, unas evidentes vías de hecho, en cuanto al trámite por un proceso distinto al señalado en la ley y por omisiones en la notificación tanto de la inadmisión como el rechazo"

CONSIDERACIONES

Los recursos, por su parte, son un medio de salvación, un remedio procesal que se presenta contra las providencias dictadas por el juez o magistrado (autos o sentencias, artículo 278 C. G del P.), para que se aclaren, modifiquen o revoquen. El recurso es, de modo privativo, un acto de parte dirigido a controlar una providencia judicial endilgada al juez en el procesamiento o enjuiciamiento.

El recurso es la afirmación de un error que opera como presupuesto para la impugnación, es función saneadora (controla en su origen), es actividad de revisión riguroso sobre el acto impugnado, es una garantía individual del sujeto a quien la providencia judicial ha causado gravamen, el recurso, es acto procesal sometido a los requisitos previstos en la disposición normativa.

La Corte ha determinado que corresponde al legislador establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades diseñando las reglas dentro de las cuales determinado recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio. Para esta Corporación, los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en la que el Legislador tiene una amplia libertad de configuración, salvo ciertas referencias explícitas de la Carta (Sentencia C-315/2012).

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición), dentro del Código General del Proceso, este recurso se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes, allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

En el caso objeto de análisis, este juzgado entrará a pronunciarse respecto de la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, en primer lugar, se le indica que dentro del escrito el hace referencia al articulo 390 del C.G.P, el cual reza:

"Artículo 390. Asuntos que comprende:

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente"

Ahora bien, los procesos verbales, están enlistados en el articulo 368 del C.G.P, el cual reza:

"Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal:

Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."

Lo anterior, es razón suficiente entonces, para indicarle al recurrente que estamos frente a un proceso enlistado dentro del artículo 390 del C.G.P en su numeral 2, y esto es un proceso especial, tramitado el mismo como un **VERBAL SUMARIO**, dado que el anterior se desprende de unos alimentos que fueron fijados dentro de un proceso de divorcio; mírese además el artículo 21 idem.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por el abogado frente a la supuesta indebida notificación de los autos de inadmisión y rechazo de la demanda, es necesario indicarle al apoderado, que es deber de los abogados estar al tanto de sus procesos, no cabe en este recurso, decir que el juzgado no hizo manifestación alguna respecto a la notificación de los respectivos autos.

Manifiesta la Corte en sentencia STC9383-2020, con el radicado 11001-02-03-000-2020-02669-00, *que "el proceder de las diferentes notificaciones se encuentra deben estar ajustadas en lo citado al articulo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso:* ***"ARTICULO 9. NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.***

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrebatible que para formalizar la "NOTIFICACION POR ESTADO" de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de "CORREOS ELECTRONICOS", ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional"

De acuerdo con lo explicado en precedencia, la petición debe denegarse, pues ello fue como procedió el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido por este despacho el pasado 11 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del mismo, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26697444df89a96dcc89e002c7b46af7fff8c00a6badf6a4eaeb30873e5b653d

Documento generado en 22/04/2021 12:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica